CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
06 DIC 2016
RECIBIDO
Firma:..... Hora:..15:20h.....

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 166/2016-CR QUE PROPONE REFORMA DEL ARTÍCULO 203 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA OTORGAR LEGITIMACIÓN ACTIVA AL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL EN LOS PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMISION DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el Proyecto de Ley N° 166/2016-CR, por el que se propone modificar el artículo 203° de la Constitución Política del Perú y el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, que confiere al Presidente del Poder Judicial legitimidad para obrar activa para interponer una demanda de inconstitucionalidad.

El dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Décimo Primera Sesión Ordinaria de la comisión realizada el día 6 de diciembre de 2016, en la que votaron a favor los señores Congresistas **Alberto Quintanilla Chacón, Zacarías Lapa Inga, Patricia Donayre Pasquel, Miguel Torres Morales, Mario Canzio Álvarez, Miguel Castro Grández** y **Gilbert Violeta López**, miembros titulares de la comisión, y los señores Congresistas **Modesto Figueroa Minaya** y **Edwin Vergara Pinto**, miembros accesitarios de la comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 166/2016-CR fue presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos Por el Kambio, a iniciativa del señor Congresista Alberto de Belaúnde de Cárdenas el día 26 de agosto de 2016 ante el Área de Trámite Documentario. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 2 de setiembre de 2016 para su estudio y dictamen.

En la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, realizada el día 15 de noviembre del 2016, dicha iniciativa legislativa fue sustentada por su autor, en atención al Oficio N° 0471-2016-2017-CCR/CR de invitación remitido por encargo del Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 14 de noviembre del presente año.

a. Antecedentes legislativos

Si bien en la actualidad no existe una norma jurídica vigente en nuestro ordenamiento jurídico que otorgue al Poder Judicial legitimidad para obrar activa para interponer demandas de inconstitucionalidad, es preciso mencionar que en la Constitución Política de 1979 sí se le otorgaba.
Efectivamente, el artículo 299° constitucional establecía respecto de la legitimidad para obrar activa en los procesos de inconstitucionalidad, lo siguiente:

"**Artículo 299°.-** Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:
1.- El Presidente de la República.
2.- La Corte Suprema de Justicia.
3.- El Fiscal de la Nación.

4.- Sesenta Diputados.
5.- Veinte Senadores y
6.- Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones".

b. Proyectos de Ley presentados en períodos parlamentarios anteriores

- De otro lado, cabe mencionar que en el periodo parlamentario 2006-2011, el Grupo Parlamentario Unidad Nacional presentó el Proyecto de Ley 2320/2007-CR, denominado "*Proyecto de Ley de Reforma Constitucional. Modifica el Artículo 203° de la Constitución y 99° del Código Procesal Constitucional por la cual* [sic] *se le concede legitimidad activa al Poder Judicial en los procesos de inconstitucionalidad*", de autoría del Congresista Raúl Castro Stagnaro, proponiendo la fórmula normativa siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
"**Artículo 203.-** Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:
[...]
2. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de [sic] Corte Suprema de Justicia;
[...]."

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
"**Artículo 99.-** [...]
El Presidente del Poder Judicial interpone la demanda de inconstitucionalidad, previo acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
[...]."

En atención al referido proyecto de ley, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 18 de noviembre de 2008, emitió dictamen favorable recomendando por mayoría su aprobación con el texto sustitutorio siguiente:

"LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 203° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
[...]
Artículo 203°.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:
[...]
2. **El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia**;
[...]."

Al respecto, es preciso resaltar que en el texto sustitutorio antes mencionado se suprime la propuesta de modificación del artículo 99 del Código Procesal Constitucional, circunscribiéndose el dictamen favorable a una ley de reforma constitucional.

- Asimismo, resulta oportuno señalar que en el periodo parlamentario 2011-2016, el Grupo Parlamentario Alianza por el Gran Cambio, a iniciativa del señor Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander, presentó el Proyecto de Ley 33/2011-CR, denominado "*Proyecto de Ley que otorga legitimidad activa al Poder Judicial para interponer acción de inconstitucionalidad*", debiendo precisarse que dicha propuesta se circunscribía a modificar el artículo 203° de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

  "**Artículo 203°.-** Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:
  [...]
  2. *El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la Justicia*;
  [...]."

  En ese contexto, se tiene que la Comisión de Constitución y Reglamento emitió dictamen favorable de fecha 11 de junio de 2013, en el que acordó, por mayoría, recomendar al Pleno del Congreso de la República la aprobación del referido proyecto de ley en los términos propuestos por dicha iniciativa legislativa. .

c. Opiniones e información solicitadas

Para el mejor estudio de esta propuesta se han solicitado opiniones a las siguientes entidades:

Entidad	Documento
Poder Judicial	Oficio 00166-2016-2017-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 00167-2016-2017-CCR/CR Oficio 00515-2016-2017-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 00168-2016-2017-CCR/CR Oficio 00516-2016-2017-CCR/CR

d. Opiniones recibidas

- **Opinión Técnica del Poder Judicial**

Mediante Oficio N° 6871-2016-SG-CS-PJ de 17 de octubre de 2016, la señora Flor de María Concha Moscoso, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República, pone a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento el Informe 180-2016-GA-P-PJ, de fecha 23 de setiembre de 2016, **remite opinión en sentido favorable** sobre la iniciativa legislativa bajo análisis, y en el cual se concluye que no existe reparo alguno sobre los alcances de la modificación del artículo 203 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, ya que *"[...] el mismo recoge*

un antiguo anhelo del Poder Judicial a fin de que se le restituya la facultad de interponer demandas de inconstitucionalidad, tal como la tenía en la Constitución Política de 1979".

Sin perjuicio de lo expuesto, refiere que existe un error material en el Proyecto de Ley en el extremo de la redacción del segundo párrafo del artículo 99 del Código Procesal Constitucional, pues se consigna la expresión "la Sala Plena del Poder Judicial", debiendo consignarse "la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia".

Como sustento de su conclusión, el Informe 180-2016-GA-P-PJ señaló lo siguiente:

> "5. En cuando a la redacción del contenido normativo del inciso 3 del artículo 203° que se propone modificar, **encontramos acertado que se habilite al Presidente del Poder Judicial para interponer la demanda de inconstitucionalidad con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia**. Dicho acuerdo se sustenta en el hecho de que **la Sala Plena es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial** conforme lo establece el artículo 79° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
>
> 6. No obstante lo antes mencionado, y sin perjuicio de ello, resulta inexplicable, o cuando menos anecdótico, que en el caso del Ministerio Público se habilite al Fiscal de la Nación para que con su sola intervención pueda entablar demandas de inconstitucionalidad, sin necesidad de contar para ello con el acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos, pese a que se trata de un órgano colegiado que cumple similares fines a los que de la Sala Plena de la Corte Suprema, aunque con menores atribuciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público" (Las negritas son nuestras).

Acorde con ello, el Poder Judicial recomienda en el citado informe lo siguiente:

> "1. [...] oficiar al Congreso de la República **haciendo conocer la conformidad del Poder Judicial con el contenido del Proyecto de Ley N° 166/2016-CR, por ser conveniente a sus aspiraciones institucionales.**
> 2. Asimismo, se sugiere advertir al Congreso de la República y en especial al señor congresista proponente, del error incurrido en la redacción del segundo párrafo, *in fine*, del texto normativo que propone modificar el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, recomendando que sea enmendado, siendo lo correcto referirse a la ´Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia´ en vez de ´la Sala Plena del Poder Judicial´." (Las negritas son nuestras).

- **Opinión Técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Mediante Oficio N° 2989-2016-JUS/SG de 24 de noviembre de 2016, la señora Karina Flores Gómez, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pone a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento el Informe N° 097-2016-JUS/DGJC, de fecha 29 de octubre de 2016, **remitiendo opinión en sentido favorable** sobre la iniciativa legislativa bajo análisis, concluyendo lo siguiente:

> "Atendiendo a los fundamentos del presente informe, consideramos viable la propuesta de reforma planteada en el Proyecto de Ley N° 166/2016-CR, Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 203 de la Constitución y el Artículo 99 del Código Procesal Constitucional, en particular:
>
> - El Tribunal Constitucional, en anteriores precedentes constitucionales, ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la necesidad de que la Corte Suprema cuente con legitimidad procesal activa en los procesos de inconstitucionalidad.
> - En la doctrina constitucional peruana existe el consenso de incluir a la Corte Suprema como institución con legitimidad para determinar la inconstitucionalidad de las leyes [cita a especialistas en derecho constitucional tales como César Landa Arroyo, Carlos Hakansson Nieto y Luis Huerta Guerrero].
> - La Constitución de Colombia, y recientemente la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y Ecuador, han reconocido la potestad de cualquier ciudadano de demandar la constitucionalidad de las leyes, por lo que se puede identificar una tendencia a establecer un criterio amplio de participación en los procesos de inconstitucionalidad.
> - En el ámbito de participación del Poder Judicial en los procesos de inconstitucionalidad, debe considerarse que este se encuentra vinculado a la apreciación concreta de la constitucionalidad de las normas, debido a la función jurisdiccional que tiene investida por la Constitución, lo cual lo legitima como el órgano de mayor competencia para interponer una demanda de inconstitucionalidad a la que hubiere lugar.
> - La iniciativa legislativa considera que sea el Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, quien se encuentre legitimado para interponer la acción de constitucionalidad [sic], respecto de aquellos asuntos que sometan los jueces de primera y segunda instancia en el marco de sus funciones.
> - La propuesta contribuye a fortalecer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en la medida que optimiza el principio de separación de poderes, el control recíproco de las normas emitidas por el legislador nacional o los colegiados políticos subnacionales y, de ser el caso, el sometimiento de las mismas a

un examen de constitucionalidad que preserve la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico."

- **Opinión Técnica del Colegio de Abogados de Lima**

Mediante Oficio N° 239-2016-CAL/DCC de 23 de noviembre de 2016, el señor William Contreras Chávez, Director de Comisiones y Consultas del Colegio de Abogados de Lima, pone a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento el Informe Legal N° 058-2016, en el cual si bien no manifiestan conformidad con la iniciativa legislativa bajo análisis, hacen énfasis en los antecedentes normativos que han habilitado anteriormente al Poder Judicial para promover acciones de inconstitucionalidad, al afirmar lo siguiente:

> "Si buscamos los antecedentes de la reserva al Poder Judicial de control difuso, y el reconocimiento de legitimidad para promover la acción de inconstitucionalidad, podemos observar el Anteproyecto del artículo 142° de la Constitución de 1931, la Constitución de 1856 que en su artículo 10° establecía la nulidad de la ley que se oponga a la Constitución, el Código Civil de 1936 y la Constitución de 1979.
> (...)
> En la Constitución de 1979 por otra parte se estableció en el artículo 298°.1 la acción de inconstitucionalidad contra normas legales, reconociendo legitimidad para interponer esta acción dependiendo de si trataba de normas generales o sólo regionales o municipales; pero entre los legitimados se encontraba la Corte Suprema (...)."

De otro lado, sobre la posibilidad de habilitar legitimación activa en los procesos de inconstitucionalidad al Poder Judicial señalan lo siguiente:

> "Por el diseño de los poderes del Estado está reservado a los órganos que administran justicia la decisión que corresponda al marco de sus competencias, pero no la promoción de las mismas (no puede ser juez y partes [sic] a la vez). Pero para mantener la previsibilidad en las decisiones y la seguridad jurídica, más que generar la legitimidad extraordinaria para el Poder Judicial en acciones de inconstitucionalidad, sería necesario abrir los vasos comunicantes entre Poder Judicial y la Corte Suprema de modo que una vez ejercido el control difuso, la consulta no se realice ante la Corte Suprema sino al Tribunal Constitucional, y este tenga la facultad de decidir en esos casos la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión con carácter general (...) con lo cual se evitará contradicciones entre ambos órganos del Estado (...)."

Cabe precisar, tal como veremos con detalle a lo largo del presente dictamen, que este extremo de la posición del Colegio de Abogados de Lima, difiere de la tendencia que mantiene de manera uniforme la doctrina y órganos del Estado tales como el Tribunal Constitucional (a través de su jurisprudencia), el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos, máxime si en un proceso de inconstitucionalidad el Poder Judicial únicamente se erigiría como parte, en este caso demandante, y de ningún modo como juez. De otro lado, no existe razón suficiente y objetiva alguna para que el poder constituyente derivado mantenga apartado de la legitimación activa a solamente uno de los poderes del Estado como lo es el Poder Judicial, y por el contrario, flexibilice dicho tipo de legitimación procesal para sujetos intervinientes tales como ciudadanos, Congresistas de la República e incluya a otros nuevos tales como el Defensor del Pueblo, Colegios Profesionales, Gobernadores Regionales y Alcaldes Provinciales, tal como se explica en el acápite IV del presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 166/2016-CR propone modificar el artículo 203° de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, con la finalidad de otorgar al Presidente del Poder Judicial legitimidad para interponer demandas de inconstitucionalidad, según la fórmula legal siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

"Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. **El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia;**
4. El Defensor del Pueblo;
5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad."

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

"Artículo 99.- Representación Procesal Legal

Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El Ministro designado puede delegar su representación en un Procurador Público.

Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente del Poder Judicial requiere contar con el acuerdo de la Sala Plena del Poder Judicial.
El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo interponen directamente la demanda.
Pueden actuar en el proceso mediante apoderado.
Los Congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado al efecto.
Los ciudadanos referidos en el inciso 5) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.
Los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.
Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.
El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto."

III. MARCO NORMATIVO[1]

a. Constitución Política del Perú

- "**Artículo 43**.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."

- "**Artículo 51**.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

- "**Artículo 138.**- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.
  En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

- "**Artículo 143.-** El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

[1] El subrayado en los enunciados normativos es nuestro.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica."

- "**Artículo 200.-** Son garantías constitucionales:
  [...]
  4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
  [...]
  Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas."

- "**Artículo 202.-** Corresponde al Tribunal Constitucional:
  1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
  2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
  3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley."

- "**Artículo 203.-** Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:
  1. El Presidente de la República;
  2. El Fiscal de la Nación;
  3. El Defensor del Pueblo;
  4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
  5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
  6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
  7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad."

- "**Artículo 206.-** Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.
  La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral."

b. Código Procesal Constitucional

- **"Artículo 75.- Finalidad**
  Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.
  Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal."

- **"Artículo 77.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad**
  La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales."

- **"Artículo 98.- Competencia y Legitimación**
  La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución."

- **"Artículo 99.- Representación Procesal Legal**
  Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El Ministro designado puede delegar su representación en un Procurador Público.
  El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo interponen directamente la demanda.
  Pueden actuar en el proceso mediante apoderado.
  Los Congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado al efecto.
  Los ciudadanos referidos en el inciso 5) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.
  Los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.
  Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto."

c. **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

- "**Artículo 2.-** El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley."

- "**Artículo 25.-** El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece.
  En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa."

- "**Artículo 79. Órgano supremo: competencia, presidencia, integrantes y sesiones**
  La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones.
  [...]
  El quórum es de la mitad más uno del número total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el Diario Oficial El Peruano."

- "**Artículo 80.- Atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema**
  Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:
  1. Aprobar la Política General del Poder Judicial a propuesta de su Consejo Ejecutivo.
  2. Elegir en votación secreta entre sus magistrados jubilados o en actividad, al representante de la Corte Suprema ante el Jurado Nacional de Elecciones.
  3. Elegir en votación secreta al representante ante el Consejo Nacional de la Magistratura.
  4. Sistematizar y difundir la jurisprudencia de las Salas Especializadas de la Corte Suprema y disponer la publicación trimestral de las Ejecutorias que

fijen principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.
5. Designar a los Vocales Supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
6. Designar al Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura.
7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa.
8. Las demás que señala la Constitución, la Ley y el Reglamento.
9. Designar cada dos años y con una votación no menor al ochenta por ciento del total de Vocales Supremos, a dos Vocales Superiores Ad hoc titulares y con experiencia de cinco años en el cargo, a los que se les asigna competencia a nivel nacional, encargados de resolver las solicitudes de operaciones especiales, a que se refiere la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI."

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1. La legitimidad para obrar activa en los procesos de inconstitucionalidad como legitimidad extraordinaria

En primer término, podemos identificar algunas notas características de la legitimación activa en el Perú, las mismas que son señaladas por el jurista español Joaquín Brage[2] cuando refiere que "a) [e]n primer lugar, la legitimación activa no se configura como es natural, siguiendo un determinado modelo existente en el derecho comparado, sin perjuicio de que sí haya un evidente influjo de los modelos existentes en otros países y también cierta inercia con la propia experiencia histórico-constitucional peruana. b) [g]rosso modo, el sistema peruano de legitimación activa en materia de acción de inconstitucionalidad puede caracterizarse como uno de legitimación territorial, a favor del fiscal y cuasipopular, con especial incidencia en la protección de los derechos humanos [...]."[3]

El artículo 98 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y *"**sólo puede ser presentada** por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203° de la Constitución"* (Las negritas son nuestras).

Este catálogo limitado de intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad, en calidad de demandante, ha sido enfatizado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. Así, es preciso mencionar que el Auto 1-Calificación, de fecha 7 de enero de 2015, recaído en el Expediente 0024-2014-PI/TC, en el que dicho órgano colegiado indica lo siguiente:

[2] Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.
[3] BRAGE CAMAZANO, Joaquín. La acción peruana de inconstitucionalidad. En: Pensamiento Constitucional N° 19, 2014, p. 211.

> "4. Que la Constitución, a través del artículo 203, ha reconocido a un reducido grupo de órganos y sujetos como los únicos legitimados activos para interponer una demanda de inconstitucionalidad. **Se trata de un catálogo con carácter de numerus clausus**, en el que no se incluye a las personas jurídicas de Derecho privado como lo es la entidad demandante, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda [...]." (Las negritas son nuestras).

En atención a este *numerus clausus* de legitimados activos en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, conforme a la Constitución Política (artículo 203°) y al Código Procesal Constitucional (artículos 98°, 99 y 104°) sanciona con la improcedencia de la demanda a todo aquel que no se encuentre legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad. Así por ejemplo, se tiene la Resolución de fecha 28 de abril de 2009, recaída en el Expediente 00012-2009-PI/TC, en la cual el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

> "2. Que se encuentran facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad los sujetos comprendidos en el artículo 203° de la Constitución, **entre los cuales no se cuenta, precisamente, un ciudadano o persona natural**. Por tanto, **en la medida que el recurrente no se encuentre legitimado para interponer la presente demanda, ésta resulta improcedente**." (Las negritas son nuestras).

Sea que se trate de un ciudadano que en forma individual pretenda accionar ante el Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad o una Municipalidad Distrital la que busque recurrir por esta vía ante el citado órgano colegiado, el resultado es el mismo al no estar legitimados para ello, es decir, la improcedencia de la demanda. Así, en la Resolución de fecha 6 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 00027-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

> "4. Que, tanto la Norma Fundamental como el citado código procesal, establecen la relación de sujetos legitimados para interponer demanda de inconstitucional, relación en la que precisamente no se encuentran las municipalidades distritales, **de modo que pese a las actuaciones realizadas por este Colegiado en el presente caso** (para verificar los supuestos de día, mes y año de publicación de la ordenanza cuestionada), **no se puede dejar de considerar que la demandante es una municipalidad distrital y que por tanto carece de legitimidad para obrar en el presente proceso**, por lo que en este estado debe declararse la improcedencia de la demanda [...]." (las negritas son nuestras)

Lo mismo ocurre con el caso de las municipalidades de centro poblado. Es así que, por ejemplo, en el caso de una demanda de inconstitucionalidad presentada por el alcalde del Centro Poblado Ciudad Satélite-Perené, Chanchamayo, Junín, el Tribunal Constitucional, en la Resolución de fecha 8

de enero de 2007, recaída en el Expediente 00003-2007-PI/TC, señaló lo siguiente:

> "2. Que como se aprecia, la demanda no ha sido interpuesta de conformidad con el artículo 203 de la Constitución, puesto que **el accionante no tiene legitimidad activa para interponer demanda de inconstitucionalidad**, siendo aplicable supletoriamente el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar de Código Procesal Constitucional.
> Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú
> RESUELVE
> Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda." (Las negritas son nuestras).

No obstante, debemos señalar que este carácter limitado de sujetos intervinientes en calidad de demandantes en el proceso de inconstitucionalidad es un criterio que se mantiene desde la anterior Constitución de 1979, la misma que tenía incluso un carácter más rígido en ese extremo pues el número de legitimados activos en el proceso de inconstitucionalidad era menor y a los que ostentaban tal calidad, la Carta Política les exigía incluso mayores requisitos.

En el cuadro que se muestra a continuación se puede apreciar claramente estas diferencias:

Cuadro N° 1

Constitución Política de 1979	Constitución Política de 1993
Artículo 299°.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad: 1.- El Presidente de la República. 2.- La Corte Suprema de Justicia. 3.- El Fiscal de la Nación. 4.- Sesenta Diputados. 5.- Veinte Senadores y 6.- Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.	Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad: 1. El Presidente de la República; 2. El Fiscal de la Nación; 3. **El Defensor del Pueblo**; 4. El **veinticinco por ciento** del número legal de congresistas; 5. **Cinco mil** ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado; 6. **Los Gobernadores Regionales** con acuerdo del Consejo Regional, o los

	alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia. 7. **Los colegios profesionales**, en materias de su especialidad."

Como se aprecia la Constitución de 1993 innova y otorga adicionalmente a legitimación activa en los procesos de inconstitucionalidad a los siguientes titulares:

- Defensor del Pueblo
- Gobernadores Regionales
- Alcaldes Provinciales
- Colegios Profesionales

Además de ello, la Constitución vigente flexibiliza el porcentaje mínimo de participación de parlamentarios para interponer una demanda de inconstitucionalidad, pues con la Carta Política de 1979 se exigía un mínimo de 33% de senadores o diputados, a diferencia de la Constitución Política de 1993 que exige un mínimo de 25% del número legal de congresistas. Asimismo, se reduce el número de firmas ciudadanas, pasando de cincuenta mil a cinco mil. En este sentido, compartimos el criterio señalado por Rubio Correa cuando refiere que "el requisito de las cinco mil firmas para la iniciativa ciudadana es razonable, pues no es ni tan grande como para impedir que un grupo de ciudadanos interesado pueda efectivamente plantear la acción, ni tan reducido que el Tribunal se vea inundado por acciones de inconstitucionalidad sin valor real."[4] Inclusive, la Carta Política de 1993 establece que si la norma es una ordenanza municipal, "está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial", mientras este porcentaje no exceda el número de cinco mil ciudadanos, como una muestra más de su flexibilización.

No obstante, llama poderosamente la atención la ausencia de un Poder del Estado de esencial relevancia para un Estado Constitucional Democrático y de Derecho, como legitimado activo en los procesos de inconstitucionalidad: El Poder Judicial; el mismo que en la Constitución de 1979 aparecía representado a través de la Corte Suprema de Justicia.

Esta situación es criticada por juristas como César Landa quien manifiesta que "si bien ´la legitimación procesal activa es muy vasta´, resulta paradójico que a la Corte Suprema titular en última instancia del control judicial de las leyes, se le haya excluido la potestad de plantear acciones de inconstitucionalidad, como le estaba reconocido en la Constitución de 1979. Lo que puede interpretarse como una clara ponderación de las funciones judiciales sobre las funciones constitucionales de la Corte Suprema, pero también supone una reserva casi absoluta del control constitucional de las

[4] RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de1993. Tomo VI. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 1999.p. 150.

leyes en torno al Tribunal Constitucional, en la medida que los jueces ordinarios están facultados constitucionalmente, en el caso de colisión entre una norma constitucional y una legal a preferir la primera. No obstante, es el control constitucional directo, mediante la legitimación activa en procesos de inconstitucionalidad, la garantía que caracteriza a la jurisdicción constitucional"[5]; acción de inconstitucionalidad que ha sido retirada al Poder Judicial sin fundamento objetivo alguno, y que como se explica en el presente dictamen, se considera que debe ser restituida.

En este sentido, en la Constitución de 1993 se evidencia una abierta contradicción con la ratio del propio artículo 203° que busca flexibilizar las exigencias a los sujetos legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad, incorporando otros nuevos, en contraste con la Carta de 1979, lo que en este extremo significa un claro retroceso, pues la Constitución anterior sí reconoció, de modo expreso, la legitimación procesal activa del Poder Judicial en el proceso de inconstitucionalidad.

4.2. El Poder Judicial como garante de los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución

Al Poder Judicial le ha sido impuesta, por mandato del constituyente, la potestad de impartir justicia, siempre de conformidad con la Constitución y las leyes.

En este esfuerzo, el Poder Judicial se aboca a defender la supremacía de la Constitución y su fuerza normativa. Así, el artículo 138° de la Constitución Política establece lo siguiente:

> "**Artículo 138.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.
> En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

Este artículo constitucional establece la facultad de los jueces de ejercer el control difuso de las normas. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los criterios para poder ejercer este control:

> "[...] es pertinente señalar que este Colegiado, en la STC N° 01124-2001-AA/TC (fundamento 13), se ha pronunciado respecto de los presupuestos para la aplicación del control difuso por parte de los jueces, expresando que:

[5] LANDA ARROYO, César. Tribunal Constitucional y Estado Democrático. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 1999.p. 141-142.

> El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciado en el artículo 51° de nuestra norma fundamental.
> El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preterir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, requiriéndose, para que él sea válido, la verificación en cada caso de los siguientes presupuestos:
> a. Que en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional (artículo 3° de la Ley N.° 23506).
> b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.
> c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
> Por ende tales presupuestos son una exigencia que deberá verificar todo juez a efectos de ejercer el control difuso válidamente [...]." (Fundamento jurídico 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1811-2011-HC/TC)

En este sentido, el Poder Judicial, a través del control difuso de las normas, permite hacer efectiva la fuerza normativa de la Constitución, particularmente la de carácter pasivo, al efectivizar su resistencia frente a normas de inferior jerarquía que busquen contravenir sus preceptos. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

> "La fuerza normativa de la Constitución implica a su vez: i) una *fuerza activa*, entendida como aquella capacidad para innovar el ordenamiento jurídico, pues a partir de ella existe una nueva orientación normativa en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, derogando expresa o implícitamente aquellas normas jurídicas infraconstitucionales que resulten incompatibles con ella (en las que precisamente se produce un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida); y ii) una *fuerza pasiva*, entendida como aquella capacidad de resistencia frente a normas infraconstitucionales que pretendan contravenir sus contenidos [Exp. 00047-2004-AI/TC FJ 56]."

Precisamente, el desempeño del rol por parte del Poder Judicial de impartir justicia implica la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico, y acorde con ello, de vigilar que la Constitución no quede relegada a la figura de una simple declaración; tarea que debe cumplir a través de los jueces que lo componen, en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es en

este escenario donde el Poder Judicial puede detectar no solo los desaciertos de las leyes al tiempo de su aplicación en la realidad, sino especialmente sus ineficacias y eventuales contravenciones a la Norma Fundamental.

En este sentido, resulta coherente que el Poder Judicial, que tiene habilitado por mandato constitucional, a través de los jueces, ejercer control difuso de las normas, pueda interponer una demanda de inconstitucionalidad contra una norma con rango de ley sobre la cual ha detectado su incompatibilidad con la Constitución, de tal manera que pueda coadyuvar a resguardar la supremacía constitucional no solo en un caso concreto, sino de forma general, con carácter erga omnes, vinculante hacia todos los poderes públicos y población en general, vía proceso de inconstitucionalidad al tener la potestad de presentar la demanda de inconstitucionalidad contra una norma con rango de ley ante el Tribunal Constitucional.

4.3. Posición del Tribunal Constitucional sobre la falta de legitimidad activa del Presidente del Poder Judicial

En la sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2009-PI/TC (Proceso de Inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 29277, Ley de Carrera Judicial) dicho órgano colegiado efectúa actualmente, en forma acertada, las siguientes precisiones:

- El Poder Judicial en un proceso de inconstitucionalidad solo puede intervenir en calidad de partícipe[6], inclusive tratándose de una ley que le atañe directamente como lo es la Ley de Carrera Judicial.
- El Poder Constituyente bien pudo incluir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República como una de las personas con legitimidad extraordinaria para accionar en los procesos de inconstitucionalidad tal como lo hace con los otros poderes del Estado.
- Revisando el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático se observa que si bien hubo una intención de dar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema el rol de órgano de control de la Constitución y por ello se le retiró de la lista de legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad (de manera que no se convirtiera en juez y parte); al retomar el planteamiento de crear un órgano constitucional *ad hoc* para tal tarea (Tribunal Constitucional) se cayó en la omisión de insertar nuevamente al Poder Judicial en la lista de legitimados activos para interponer demandas de inconstitucionalidad.

[6] Véase Fundamento Jurídico 4 de la Resolución de Improcedencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0006-2012-PI/TC.

- Es coherente con el principio democrático que el Poder Judicial sí tenga dicha calidad de legitimado activo y el error del Constituyente debilita la independencia del Poder Judicial.
- El Congreso de la República debe analizar una reforma constitucional en este sentido para que el Poder Judicial no tenga que recurrir a otros sujetos, como el Fiscal de la Nación, para que interpongan demandas de inconstitucionalidad o quede erróneamente restringida la intervención del Poder Judicial en calidad de partícipe.

Así, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional señaló con detalle lo siguiente:

> "3. Es llamativo el hecho que la demanda haya sido interpuesta por la Fiscal de la Nación, persona con legitimación procesal [artículo 200°, inciso 4) de la Constitución y artículo 99° del Código Procesal Constitucional], pero no por un interés directo en plantearla, sino porque recibió un requerimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República para realizarlo [Oficio N.° 10778-2008-SG-CS-Poder Judicial, de fecha 24 de diciembre de 2008]. Aun cuando un accionante no debe explicar su interés para plantear su demanda, la propia Fiscal de la Nación juzga apropiado mencionar que acude a esta judicatura constitucional en vista que el Presidente del Poder Judicial no posee la legitimidad que ella sí tiene [Punto I de la Demanda; y Alegato de su abogado en Audiencia Pública, del 11 de agosto del 2009], aunque indirectamente le preocupa la discusión existente de una próxima Ley de Carrera Fiscal. Al respecto, a este Colegiado le parece sugestiva la posición que tiene el Poder Judicial en un proceso de inconstitucionalidad. Es lógico que este Poder del Estado, por las consecuencias directas de la ley cuestionada, tenga el obvio, y justo por lo demás, interés de participar en el proceso a cargo de la alta investidura de este Tribunal Constitucional (incluso lo cataloga como 'magnífico tribunal' [Alegato del Presidente de la Corte Suprema en Audiencia Pública, del 11 de agosto del 2009]), pero la realidad es que sólo puede hacerlo por haber sido admitida su calidad de partícipe [Resolución del Tribunal del 5 de mayo de 2009].
>
> 4. En cuanto a ello este Colegiado, si bien es consciente que es el Poder Constituyente el órgano que define las atribuciones, competencias, facultades y derechos que configuran nuestro Estado, y es jurídicamente válido que haya determinado las personas con legitimidad extraordinaria para accionar en los procesos de inconstitucionalidad, estima que bien pudo haber incluido al Presidente de la Corte Suprema de la República, en tanto funcionario de la más alta investidura del Poder Judicial, tal como lo hace con los otros poderes del Estado, máxime si la emisión de alguna norma con rango legal le podría afectar.
>
> 5.Revisado el Diario de Debates del CCD (Debate Constitucional de 1993), se observa que durante el periodo de labores para la aprobación

del texto constitucional vigente, con fecha 12 de agosto de 1993, en la sesión matinal, se sometieron a debate los artículos 219° al 225° del Título V, Garantías Constitucionales del proyecto sustitutorio contenido en el dictamen en mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento, el cual establecía en el artículo 220° que como la Sala Constitucional de la Corte Suprema era el órgano de control de la Constitución, tenía la facultad para conocer la acción de inconstitucionalidad, por lo que a la vez no podía ostentar la legitimidad extraordinaria para obrar activamente en una inconstitucionalidad. Con posterioridad, también en el diario de debates del CCD, se observa que la Comisión de Constitución y Reglamento estimó conveniente descartar tal propuesta y retomar el planteamiento de crear un órgano constitucional *ad hoc* para el control de constitucionalidad, como es el Tribunal Constitucional, y asuma las atribuciones propuestas originariamente a la Corte Suprema. Se eliminó la facultad de resolver la inconstitucionalidad a la Sala Constitucional, pero no se varió el tema de sujetos legitimados para plantearla. De lo señalado queda claro que si con la Constitución vigente, el Poder Judicial ya no es el órgano titular del control concentrado, no existe razón para quitarle la legitimidad para obrar.

6. Por más que es notoria la decisión del Congreso Constituyente Democrático – CCD de no otorgarles a los presidentes del Poder Judicial la calidad de legitimados activos, toda vez que en la Constitución de 1979 sí la tenían [artículo 299°, inciso 2)], por la función constitucional que cumplen y por su rol en la tutela de los derechos fundamentales, incluso a través del control difuso, sería más coherente con el principio democrático aplicado al proceso que sí lo tenga. Esta decisión constituyente ha traído serias consecuencias puesto que, en casos como el planteado, en una norma que lo afecta directamente, el Presidente del Poder Judicial debe recurrir a uno de los sujetos legitimados, como es la Fiscal de la Nación.

7. Han pasado más de 15 años desde que la Constitución de 1993 mantiene la vigencia de dicha omisión, la que debe ser salvada precisamente a partir de la Ley de Carrera Judicial pues el error constituyente termina debilitando de alguna manera la independencia del Poder Judicial. Ante ello, es ineludible que pueda habilitarse su capacidad para presentar demandas de inconstitucionalidad, y así no recurran a otros órganos estatales para que lo hagan o se tengan que presentar como partícipes, cuando bien podrían haber accionado directamente. Esta cuestión, visible en el caso concreto que se está resolviendo, debe ser analizada por el Congreso de la República, en tanto Poder Constituyente derivado, reformando la Constitución de acuerdo a su artículo 206°. Al respecto, es válido mencionar que se ha presentado el Proyecto de Ley N° 2320/2007-CR, Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 203° de la Constitución y el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, que

> concede legitimidad activa al Poder Judicial, a través de su Presidente, en el proceso de inconstitucionalidad." (Sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2009-PI/TC) (subrayado nuestro)

Como se aprecia, incluso el propio Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control concentrado de las normas se ha pronunciado abiertamente a favor de reconocer la potestad del Poder Judicial de interponer demandas de inconstitucionalidad en defensa de la supremacía de la Constitución, y en reconocimiento a la independencia del Poder Judicial, que se condice con el principio de separación de poderes que proclama la Norma Fundamental en su artículo 43°.

Cabe mencionar, coincidiendo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, que la Comisión de Constitución y Reglamento durante el periodo anual de sesiones 2008-2009, emitió un predictamen[7] del Proyecto Ley N° 2320-2007/CR donde advirtió igualmente que el cambio repentino del órgano encargado del control abstracto pudo haber generado la omisión del Poder Judicial como sujeto legitimado para interponer demandas de inconstitucionalidad:

> "[...] tal vez la razón por la cual la vigente Constitución no prosiguiera con lo efectuado por su antecesora, se deba al hecho de que casi hasta finales del trabajo del CCD, la mayoría constituyente de entonces no tenía la intención de incorporar al Tribunal Constitucional en la Ley Fundamental. En su lugar, se postulaba que el control abstracto de constitucionalidad de las leyes lo efectuara una Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República."

4.4. Reflexiones finales sobre la legitimidad activa del Presidente del Poder Judicial

A nivel de derecho constitucional comparado podemos citar el caso de España, cuya Constitución establece en su artículo 163 que "[c]uando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos."

De otro lado, sobre la base de lo expuesto en el presente dictamen podemos afirmar que el control constitucional que efectúan los jueces en sede judicial, de no considerarse la reforma propuesta, terminaría limitándose, pues el propio sistema de control permite que se mantenga vigente la norma cuya presunción de validez constitucional se ha cuestionado a través del control difuso por parte del Poder Judicial, no permitiéndose que dicho poder del Estado pueda accionar

[7] Dicho predictamen no alcanzó aprobación por la mayoría de los miembros de la Comisión de Constitución y Reglamento en dicho período anual de sesiones y la reconsideración de la votación fue igualmente rechazada por acuerdo de la citada comisión, archivándose dicha iniciativa legislativa.

ante el Tribunal Constitucional a efectos de que se evalúe la constitucionalidad de dicha norma en un plano general, a través del denominado control concentrado de las leyes. Esta situación no hace más que revelar la deficiencia incurrida en el diseño constitucional que no pudo advertir oportunamente el Congreso Constituyente Democrático y que hasta la fecha, 23 años después, no ha resuelto el Congreso de la República en ejercicio del poder constituyente derivado.

Asimismo, la presente propuesta que se plantea aprobar resulta acorde con el principio de separación de poderes, pero además de ello con el principio de colaboración de poderes o interórganos, en este caso entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional que según refiere el Tribunal Constitucional, debe entenderse en el sentido que todos los órganos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado. Así, dicho órgano colegiado señaló en la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2006-AI/TC lo siguiente:

> "12. Respecto del principio de separación de poderes, también ha establecido este Colegiado que, conforme a los artículos 3° y 43° de la Constitución, la República del Perú se configura como un Estado Democrático y Social de Derecho, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes. La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura.
> 13. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes.
> 14. El principio de separación de poderes persigue pues asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38°, 45° y 51°).
> 15. Por lo tanto, queda claro que el principio de separación de poderes no sólo resulta un parámetro del Estado destinado a distribuir atribuciones y competencias a cada poder que lo conforma, sino que, de acuerdo con su evolución, actualmente también implica la colaboración entre cada uno de ellos en búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones." (subrayado nuestro)

En este sentido, un sistema de control de constitucionalidad de las normas precisa no solamente de un órgano colegiado como el Tribunal Constitucional a cargo del control concentrado, sino también de órganos en su calidad de operadores jurídicos, con suficiente especialización en la materia, como el Poder Judicial para colaborar con la identificación de todas aquellas normas que consideran que contravienen el texto de la Constitución. De esta manera se optimizará el ejercicio de dicho control de constitucionalidad de las normas en cumplimiento de la doble dimensión de los procesos constitucionales que comprende la defensa de la Constitución (dimensión objetiva) y la vigencia de los derechos constitucionales (dimensión subjetiva), tal como lo establece el Tribunal Constitucional:

> "16. Mediante el proceso de inconstitucionalidad, la Constitución Política del Estado ha confiado al Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las leyes y las normas con rango de ley. En él, quien cuenta con legitimación para interponer la demanda, *prima facie*, no persigue la tutela de intereses subjetivos, sino "la defensa de la Constitución" como norma jurídica suprema. No obstante, aún cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, es decir, un proceso en el que se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre 2 fuentes de distinta jerarquía ("Por un lado, la Constitución, que actúa como parámetro (...); y, por otro, la ley o las normas con rango de ley, que constituyen las fuentes sometidas a ese control"), tal como ha afirmado este Colegiado, también tiene una dimensión subjetiva, en la medida que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según establece el Artículo II del Título Preliminar del CPConst." (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2005-PI/TC y otro acumulado).

Finalmente, a través de la reforma propuesta, al fortalecer la independencia del Poder Judicial[8] que ya no tendrá que recurrir a un sujeto que sí está legitimado activamente en un proceso de inconstitucionalidad como el Fiscal de la Nación, u otros sujetos, para interponer una demanda de inconstitucionalidad, sino que podrá hacerlo directamente, se contribuirá al fortalecimiento de un Estado Constitucional, en el cual, según el Tribunal Constitucional "si bien se exige el

[8] Al respecto, el Poder Judicial en el texto presentado en enero de 2007, denominado "Proyecto de Reforma Constitucional, Proyecto de Ley N° 957/2006-PJ" señaló lo siguiente: "[...]la autonomía del Poder Judicial y el estricto cumplimiento de las funciones que le han sido confiadas, exige, por la trascendencia de su rol en favor del Estado Constitucional de Derecho, que éste pueda cuestionar directamente ante el Tribunal Constitucional aquellas normas que precisamente atenten contra el ejercicio de su poder –deber de jurisdicción. Ello se condice no solo con la preservación de la independencia judicial, sino que satisface también el derecho de todo ciudadano a contar con un Poder Judicial que tenga las posibilidades reales de ejercer su autonomía y de que no se vea potencialmente menoscabado ante normas legales que la afecten, y con ello, al sistema mismo de impartición de justicia." No obstante, cabe precisar que dicho Proyecto del Poder Judicial fue remitido al archivo por la Comisión de Constitución y Reglamento al considerar que dicho poder del Estado carece de iniciativa de reforma constitucional.

respeto al principio democrático también se exige el control y balance entre los poderes del Estado".[9]

Por todas las consideraciones expuestas, consideramos procedente la reforma del artículo 203° de la Constitución Política para conceder legitimación activa al Presidente del Poder Judicial en los procesos de inconstitucionalidad.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa materia de dictamen tiene como efecto la reforma del artículo 203° de la Constitución Política del Perú para conceder legitimación activa al Poder Judicial en los procesos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

En este sentido, la presente reforma constitucional se materializa mediante la incorporación de un nuevo numeral 3 al artículo 203° de la Carta Política, referido a los facultados para interponer acción de inconstitucionalidad, disponiéndose que también tendrá legitimación activa "[e]l Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia". Ello implica que la numeración establecida para los demás sujetos facultados para presentar una demanda de inconstitucionalidad se corra (Defensor del Pueblo, veinticinco por ciento del número legal de Congresistas, cinco mil ciudadanos, Gobernadores Regionales y Alcaldes Provinciales, y colegios profesionales).

Asimismo, resulta pertinente considerar la acotación sobre el error material involuntario incurrido en la fórmula legal del Proyecto de Ley N° 166/2016-CR para precisar que es el Presidente del Poder Judicial quien requiere contar con el acuerdo de la "**Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia**" para poder interponer una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, en vez de decir la "**Sala Plena del Poder Judicial**", tal como lo ha apuntado el Poder Judicial mediante su Informe 180-2016-GA-P-PJ remitido en atención al pedido de opinión técnica y conforme al artículo 79° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que "[l]a Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial".

Finalmente, cabe precisar que con posterioridad a la reforma constitucional deberá contemplarse, por concordancia con la Norma Fundamental, la modificación de los artículos 99 y 102, numeral 3, del Código Procesal Constitucional[10]. Del mismo modo, el Poder Judicial deberá adecuar sus

[9] Fundamento jurídico 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0005-2007-PI/C.

[10] A través de una iniciativa legislativa posterior a la aprobación de la reforma constitucional, corresponderá reformar el artículo 99° del Código Procesal Constitucional a fin de insertar un nuevo segundo párrafo para establecer en forma concordante con el articulo constitucional a reformar que el Presidente del Poder Judicial requiere el acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para interponer una demanda de inconstitucionalidad. Asimismo, será

disposiciones normativas internas para dar cumplimiento a las reformas constitucional y legal que se señalan. Al respecto, cabe señalar que la reforma constitucional[11], además de ser un primer paso y requisito previo para la reforma legal del Código Procesal Constitucional en este extremo, tiene un sistema de votación diferente al de una ley orgánica como lo es el referido código[12], pues mientras la reforma constitucional requiere de votación favorable por el Parlamento, en dos legislaturas ordinarias sucesivas, superior a los dos tercios de congresistas, para una ley orgánica se requiere una mayoría calificada de más de la mitad del número legal de congresistas y doble votación, aunque la segunda votación podrá efectuarse habiendo transcurrido 7 días calendario como mínimo.

Por estos motivos, en el texto sustitutorio propuesto se suprime la propuesta de modificación del artículo 99 del Código Procesal Constitucional que contiene la iniciativa legislativa bajo estudio, circunscribiéndose el dictamen favorable a una ley de reforma constitucional.

VI. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente reforma constitucional y legal nos permite determinar una serie de costos y beneficios. Así por ejemplo, el conceder legitimación activa al Presidente del Poder Judicial en los procesos de inconstitucionalidad, implicará en la práctica apenas un ligero incremento de expedientes ingresados, a través de demandas de inconstitucionalidad, puesto que como se aprecia en el siguiente cuadro, el volumen o porcentaje de carga procesal que aportan los procesos de inconstitucionalidad sobre el total de expedientes ingresados por

---

necesario actualizar el artículo 102, numeral 3), del citado código relativo a la legitimación activa de los ciudadanos, debiendo decir: "conforme al artículo 203, inciso **6,** de la Constitución", al haberse corrido la numeración del citado artículo 203 constitucional.

[11] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

"Artículo 206°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

[...]."

[12]**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

"Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

[...]

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

[...]

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

[...]."

los diversos procesos (de amparo, hábeas corpus, hábeas data, de cumplimiento, competencial e inconstitucionalidad) apenas ha representado entre el 0.3% y el 1% del total de expedientes ingresados entre los años 2002 y 2015.

Cuadro N° 2
Expedientes ingresados al Tribunal Constitucional en el periodo 2002-2015

Año	Número de Expedientes de Procesos de Inconstitucionalidad (P.I.)	Total de Expedientes ingresados	Porcentaje de expedientes sobre P.I. del total de expedientes ingresados
2002	16	3094	0.52 %
2003	24	3826	0.63 %
2004	54	5104	1.06 %
2005	35	10814	0.32 %
2006	33	11150	0.30 %
2007	36	6798	0.53 %
2008	33	7234	0.46 %
2009	37	6515	0.57 %
2010	35	4596	0.76 %
2011	22	5890	0.37 %
2012	21	5286	0.40 %
2013	23	8883	0.26 %
2014	26	6432	0.40 %
2015	22	7319	0.30 %

Fuente: Página web del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe)
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

En este orden de ideas, queda demostrado que el impacto prácticamente será marginal en cuanto al costo que demanda el ingreso de estas potenciales demandas del Presidente del Poder Judicial contra normas con rango de ley a través del proceso de inconstitucionalidad.

En los siguientes cuadros se describe los efectos que se generarían con la aprobación de la propuesta:

1. Beneficios

Entidad beneficiada	Efectos positivos	Sustento
Poder Judicial	Contaría con una atribución o competencia constitucional adicional, que le permitiría ejercer su función jurisdiccional de conformidad con la Constitución y normas con rango de ley compatibles con la norma suprema del ordenamiento jurídico, y alertar al Tribunal Constitucional, a través de una demanda de inconstitucionalidad, de la existencia de una norma inconstitucionalidad, con el objeto de que la deje sin efecto.	Actualmente el Poder Judicial ya ejerce control constitucional concreto y difuso, por lo que cuenta con la competencia y capacidad técnica para dilucidar si una norma con rango de ley es compatible o no con la Constitución.
	Mejorará su imagen institucional ante la ciudadanía como órgano cooperante con el Tribunal Constitucional.	El Poder Judicial se erigirá como un órgano colaborador en la defensa de la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
Tribunal Constitucional	Mejorará su imagen institucional ante la ciudadanía como supremo intérprete y órgano de control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley.	El Tribunal Constitucional se erigirá como un órgano que desempeñará más eficazmente su labor de control concentrado de las normas porque contará con la participación del Poder Judicial como operador jurídico especializado capaz de alertarle a través de una demanda

		de inconstitucionalidad la eventual contravención de la Constitución Política por parte de una norma con rango de ley.
Población	Contaría con un garante más de la defensa de los principios de fuerza normativa y supremacía de la Constitución, al fortalecerse el Estado Constitucional y el principio de la seguridad jurídica. Evitaría la pérdida de tiempo y recursos económicos en plantear más demandas de amparo para que en vía de control difuso se declare inaplicable una norma en el caso concreto, sino que simplemente recurrirá al pronunciamiento del Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente del Poder Judicial.	El Poder Judicial habiendo detectado la inconstitucionalidad de una norma en un caso concreto podrá recurrir al Tribunal Constitucional para que en vías de un proceso de inconstitucionalidad expulse del ordenamiento jurídico a la norma que contraviene la Constitución, contándose con un sujeto adicional encargado de la defensa de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución.
Demás sujetos legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad	Reducirán su carga procesal.	Con la propuesta de reforma el Poder Judicial ya no tendrá que recurrir a estos sujetos habilitados por el actual artículo 203° de la Carta Política para la interposición de demandas de inconstitucionalidad.

2. Costos

Entidades perjudicadas	Efectos
Tribunal Constitucional	Podría existir un ligero incremento de la carga procesal del referido organismo constitucional autónomo, ya que, al existir un nuevo sujeto legitimado a plantear demandas de inconstitucionalidad, el número de demandas de dicha naturaleza podría incrementarse.
Poder Judicial	Existirá un ligero incremento en su carga procesal pues deberá elaborar el escrito de demanda de inconstitucionalidad, acudir a la vista de la causa que puede ser en Lima o en provincias para hacer informe oral al respecto y presentar posteriores alegatos, y recursos de aclaración, todo lo cual le demandará mayor tiempo y el empleo de algunos recursos económicos por parte de dicho poder del Estado.
Congreso de la República	Un mayor número de normas emitidas por este poder del Estado podrían ser cuestionadas a través de un proceso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, retiradas del ordenamiento jurídico.
Poder Ejecutivo	Un mayor número de normas con rango de ley emitidas por este poder del Estado podrían ser cuestionadas a través de un proceso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, retiradas del ordenamiento jurídico.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 70, literal b), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de Ley N° 166/2016-CR con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 203 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA OTORGAR LEGITIMACIÓN ACTIVA AL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL EN LOS PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo único. Modificación del artículo 203 de la Constitución Política del Perú
Modifícase el artículo 203 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto:

"**Artículo 203.-** Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:
1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad."

Salvo mejor parecer,

Dese cuenta.

Lima, 6 de diciembre de 2016

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente

Pleno del Congreso de la República

Lima, 8 de junio de 2017

En sesión de la fecha, se aprobó en primera votación .....

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Pleno del Congreso de la República

Lima, 17 de agosto de 2017

En sesión de la fecha, se aprobó en segunda votación .....

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Vicepresidente

GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Secretario

LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular

PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Titular

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Titular

ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular

ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro Titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular

DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Titular

LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Accesitario

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesitario

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesitario

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesitario

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesitario

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesitario

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesitario

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesitario

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesitario

MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesitario

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesitario

MARÍA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesitario

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesitario

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesitario

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesitario

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesitario

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesitario

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesitario

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 06 de diciembre de 2016
Hora: 09:00 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

MESA DIRECTIVA

1. **TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL**
Presidente
Fuerza Popular
.....

2. **CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ**
Vicepresidente
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

3. **TRUJILLO ZEGARRA, GILMER**
Secretario
Fuerza Popular
.....

4. **.ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA**
Fuerza Popular
.....

5. **BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**
Fuerza Popular
.....

6. **BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO**
Fuerza Popular
.....

7. **CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO**
Fuerza Popular
.....

35

Hora de inicio: ..... Hora de término: .....

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 06 de diciembre de 2016
Hora: 09:00 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

8. **DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH**
Fuerza Popular
.....

9. **ESPINOZA CRUZ, MARISOL**
Alianza Para El Progreso
.....

10. **LESCANO ANCIETA, YONHY**
Acción Popular
.....

11. **LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID**
Fuerza Popular
.....

12. **LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO**
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

13. **QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO**
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

14. **SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE**
Fuerza Popular
.....

15. **TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS**
Fuerza Popular
.....

36

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 06 de diciembre de 2016
Hora: 09:00 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	16. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista .....
	17. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio .....
	18. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio .....

MIEMBROS ACCESITARIOS

	19. **ACUÑA NÚÑEZ RICHARD** Alianza Para El Progreso .....
	20. **ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO** Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad. .....
	21. **BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA** Fuerza Popular .....
	22. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO Peruanos por el Kambio .....

37

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 06 de diciembre de 2016
Hora: 09:00 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

23. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO
Peruanos por el Kambio
.....

24. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA RIOSARIO
Fuerza Popular
.....

25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
Fuerza Popular
.....

26. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
Fuerza Popular
.....

27. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS
Acción Popular
.....

28. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
Fuerza Popular
.....

29. GLAVE REMY, MARISA
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

30. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

Hora de inicio: ..... Hora de término: .....

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 06 de diciembre de 2016
Hora: 09:00 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	31. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular .....
	32. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular .....
	33. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular .....
	34. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista .....
	35. **REÁTEGUI FLORES, ROLANDO** Fuerza Popular .....
	36. SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA Fuerza Popular .....
	37. **SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO** Fuerza Popular .....
	38. **VERGARA PINTO, EDWIN** Fuerza Popular .....

Hora de inicio: ..... Hora de término: .....